

Notificación calificación y auto resuelve consulta Radicado: 2024-01096-02 Auto Interlocutorio No: 0906-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 23/09/2025 11:09

Para Juzgado 08 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (334 KB)

CR-20250923091418-5719.pdf; CR-20250923091417-21462.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y auto resuelve consulta

Radicado: 2024-01096-02

Auto Interlocutorio No: 0906-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: 17001400300820240109601

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		23	09	2025										
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO														
APELLIDOS		NOREÑA TOBÓN		NOMBRES	MARÍA DEL CARMEN									
DESPACHO		JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES							
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN														
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		01	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	11	09	2025						
TIPO PROCESO:		INCIDENTE DESACATO		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-000-40-03-008-2024-01096-00								
SENTENCIA		☐	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		☒	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	OTRA PROVIDENCIA	☐				
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO														
1														
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO				
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE				
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12						
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6		0 - 10 10										
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10						0 - 10						
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22		0 - 22 22		0 - 22		0 - 22						
2														
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12				
a. Identificación del Problema Jurídico.														
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10				
c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4		0 - 4 4						0 - 8				
d. Estructura de la decisión.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10				
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2				
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42				
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42				
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)														
Se revocó la sanción por acreditarse en sede jurisdiccional de consulta el cumplimiento de la orden de tutela. Correcto trámite incidental. Decisión ajustada a la normatividad y a las pruebas recaudadas en el incidente de desacato.														
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR									
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez:					ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE				
FIRMA					FIRMA									

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c19ebcd319c336c30db7a3e5adfac9468d1dbb298776c944d030cda3413151a**
Documento generado en 23/09/2025 08:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se le informa al señor Juez que, correspondió por reparto el presente grado jurisdiccional de consulta, siendo allegado a la ventanilla virtual el pasado **19 de septiembre del 2025** siendo las **10:03 a.m.**

A la vez informo que se procedió a llamar al número de celular 3128040283, contenido en el escrito incidental no contestaron la llamada.

También informo que, la EPS accionada allegó al a-quo escrito indicando el cumplimiento, solicitando dejar sin efecto las sanciones impuestas (anexo 012, C01PrimeraInstancia).

Hoy **22 de septiembre de 2025**; pasó a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio # 0906-2025

Procede el Despacho a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente a la decisión tomada por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas** el **11 de septiembre de 2025** dentro del **incidente por desacato** al fallo proferido el **19 de diciembre de 2024** al interior de la **acción de tutela** promovida por **Daniel Holguín Agudelo** en contra de la **EPS Famisanar**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2024 tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó a la EPS Famisanar: "(...)CUARTO: ORDENAR a la accionada sociedad FAMISANAR EPS, a través de su Representante Legal, agente interventor o quien haga sus veces, suministrar al señor DANIEL HOLGUÍN AGUDELO, el tratamiento integral que le fuere ordenado por su médico tratante para su patologías denominadas: (i) "110X- HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (ii) "E785- HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA", (iii) "N189-INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA", iv) "D508- OTRAS ANEMIAS POR DEFICIENCIA DE HIERRO", (v) "Z911 – HISTORIA PERSONAL DE INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN O TRATAMIENTO MÉDICO" y (vi) "M150-(OSTEO) ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA" y (vii) "H041 -OTROS TRASTORNOS DE LA GLÁNDULA LAGRIMAL."

El accionante allegó escrito indicando que la EPS accionada no había dado cumplimiento al fallo respecto del tratamiento integral concedido, referente a la entrega de los medicamentos requeridos (ACETAMINOFEN 500MG+CAFÉINA 65 MG, CLOPIDROGEL 75MG C*, CARBOXIMETILCELULOSA+GLICERINA (5MG+9MG) ML SOL OFT GTS FCA *10ML, DOXICILINA 10 MG y CIPROFLOZACINO+DEXAMETASONA (0.3G+0.1G/100G UNG OFT TUB 3.5), toda vez que, dicha

EPS no le entregó los mismos conforme las órdenes prescritas por el médico tratante.

El Juzgado de conocimiento agotó todas las etapas correspondientes al trámite incidental, esto es, requirió de manera previa a Famisanar EPS aduciendo que el señor **GERMÁN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE** en calidad de Administrador de la Oficina en Manizales de la EPS Famisanar, y la señora **ÁNGELA PATRICIA GONZÁLEZ** en calidad de Gerente zonal Eje Cafetero de esa EPS, eran los responsables de dar cumplimiento de la orden dada. Así mismo, se requirió a **FANNY JULIETTE LEÓN MORALES** como Representante Legal y superiora jerárquica, y a **JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ** en su calidad de Representante Legal y superior jerárquico como Agente Interventor, para que se pronunciaran sobre el incidente de desacato propuesto por Daniel Holguín Agudelo.

En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dicha persona, al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional.

Posterior a la notificación del auto de sanción, la EPS accionada allegó al Juzgado a quo escrito solicitando dejar sin efecto alguno las sanciones impuestas (anexo 012, C01PrimeraInstancia).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Según lo manifestado por la accionante, la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden constitucional, motivo por el cual, se dio inicio al trámite incidental, durante el cual se mantuvo la reiterada inobservancia a lo mandado dispuesto en primera instancia, lo que de contera demuestra la violación al derecho fundamental.

2. Según la línea trazada por la Corte Constitucional, en el trámite de incidente por desacato no es dable discutir la orden emitida, pues, este apunta es a la obtención del cumplimiento de aquella, dado que *"La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada"*.

Es reiterado el precedente constitucional al respecto, pues continúa exponiendo: *"la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso"*.

De ahí que la misma Corte Constitucional afirme que en el contexto del trámite incidental *“cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”*.¹

3. En el trámite de primera instancia se protegieron las garantías constitucionales del sancionado y, en el caso particular, no se evidencia en este grado jurisdiccional de consulta ninguna irregularidad constitutiva de nulidad, pues, se verifica que se realizó requerimiento previo, se dio apertura al incidente, se garantizó la contradicción, tras lo cual se determinó el incumplimiento y, en consecuencia, se impuso la sanción objeto de consulta, esto es, se ampararon durante todas las etapas procesales los derechos a conocer del trámite, ejercer la defensa y realizar la respectiva contradicción.

5. Ahora bien, posterior a la sanción la EPS Famisanar, allegó memorial al juzgado de primera instancia, informando que *“el día 15 de septiembre del año 2025, desde el área de salud se establece comunicación con el usuario DANIEL HOLGUÍN AGUDELO, al abonado 3128040238, con una duración de “06:39” seis minutos con treinta y nueve segundos, donde se le indico al usuario que los medicamentos a. Carboximetilcelulosa+glicerina, b. atorvastatina, c. Hialuronato de sodio, d. hidróxido de Aluminio+magnesio+Simeticona, e. acetaminofén forte, f. Losartán se encuentra disponibles en la OFICINA DE FAMISANAR EPS DIRECCION SUCURSALES DE FAMISANAR EPS MANIZALES CALLE 65 # 23 B 65, quien manifiesta entender, sin realizar manifestación alguna de la fecha en que se acercaría a reclamarlos”* (Anexo 012, C01)

De lo anterior, puede concluirse que la entidad accionada procedió a suministrar los medicamentos faltantes y que se encontraban pendientes de entrega al estar desabastecidos -aunque de forma tardía- misma que tiene implicación en torno a la sanción que se revisa.

En consecuencia, de ello, se revocará la decisión consultada, ante el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 19 de diciembre de 2024, por parte de Famisanar EPS; ello, con posterioridad a la decisión que impuso la sanción dentro del trámite incidental. Finalmente, se comunicará a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; se devolverá la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR POR CUMPLIMIENTO las sanciones impuestas por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales** mediante auto del **09 de mayo de 2025**, a **GERMÁN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE** en calidad de Administrador de la Oficina en Manizales de la EPS Famisanar; **ÁNGELA PATRICIA GONZÁLEZ** en calidad de Gerente zonal Eje Cafetero de esa EPS, **FANNY JULIETTE LEÓN MORALES** como Representante Legal y superiora jerárquica, y a

¹ Sentencia SU-034 de 2018

JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ en su calidad de Representante Legal y superior jerárquico como Agente Interventor, dentro del presente incidente de desacato al fallo de tutela proferido el **19 de diciembre de 2024** y con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **Daniel Holguín Agudelo** en contra de **Famisanar EPS**, pues, con posterioridad a la decisión consultada se acreditó el cumplimiento de la orden constitucional.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que la presente decisión no los exime de la obligación de cumplir el fallo de tutela dictado el 23 de abril de 2025.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e218f4c3ed8be46e9ff56f669c5b4e8b7dcddd8d5001d497cc3d65764bae981c**
Documento generado en 23/09/2025 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>